

Contratación pública ecuatoriana en el acuerdo comercial con la Unión Europea

*Juan Aguirre Ribadeneira**

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre la apertura del mercado de la contratación pública prevista en el Acuerdo Comercial Multipartes (ACM) y sus incidencias en el Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP). Habiendo transcurrido más de dos años desde que en julio de 2014 la Comisión Negociadora del Ecuador suscribió el acuerdo preliminar, no se han generado acciones tendentes a informar y capacitar a los operadores del sistema (entidades contratantes, proveedores, organismos de control, organismo rector, veedurías). El país desconoce el alcance del ACM en materia de contratación pública, qué modificaciones deben realizarse a las condiciones de participación, si se mantendrá igual o con ciertas limitaciones el sistema de preferencias que la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevén para la producción nacional en especial de las micro, pequeñas y medianas empresas y de los actores de la economía popular y solidaria.

Acercarnos a esta temática a través de la revisión y análisis jurídico del acuerdo internacional, en materia de contratación pública, comparándolo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de observar los retos y oportunidades, son los temas a tratar en esta aportación.

PALABRAS CLAVE: Contratación pública, acuerdo comercial multipartes, Unión Europea, apertura al mercado, sistema de preferencias, producción nacional, trato nacional, medida, compensación, transparencia.

ABSTRACT

This paper deals with Ecuador's accession to the Multiparty Trade Agreement (MTA) with the European Union (EU) and its effects on the National Public Procurement System due to the opening of markets. It has been more than two years since July 2014 that the Negotiating Committee of Ecuador signed a preliminary

* Presidente del Estudio Diezconsultores Excelencia Cía. Ltda. Docente universitario.

agreement. No internal actions have been taken to inform about the content of the agreement and its scope, neither system operators have been trained (suppliers, institutions, structures responsible for public procurement, supportive bodies, supervision bodies). In Ecuador in 2008 the Organic Law of the National System of Public Procurement –LOSNCPP– was issued, encouraging the national component of the products purchased and especially supporting the participation of the grassroots solidarity economy and micro, small and medium-sized units. In response to the agreement, what changes should be made to the conditions of participation of suppliers? Is the present constitutional and legal system of preferences appropriate?

We will approach this issue through the review and legal analysis of this international agreement on public procurement, pointing out challenges and opportunities.

KEYWORDS: Public procurement, multiparty trade agreement, European Union, opening markets, system preferences, national production, national treatment, measurement, compensation, transparency.

FORO

INTRODUCCIÓN

El Ecuador llegó, en julio de 2014, a un acuerdo comercial preliminar con la Unión Europea destinado a la apertura de mercados que considera por primera vez convenciones sobre contratación pública, por lo que su inminente entrada en vigencia¹ abre una serie de interrogantes sobre las oportunidades que el Acuerdo Comercial Multipartes ACM ofrece al mercado público, su incidencia en la producción nacional y en el sistema nacional de contratación pública, creado a consecuencia de la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.²

Luego de casi cuatro años de negociaciones el Ecuador cerró un acuerdo con la Unión Europea que, conforme al principal del Ministerio de Comercio Exterior de ese entonces, “potencia al máximo las oportunidades, reduce a su mínima expresión

-
1. “Acuerdo de Ecuador con la Unión Europea se firmaría el próximo 11 de noviembre”, *El Universo*, 11 de julio de 2016. (<http://www.eluniverso.com/noticias/2016/07/11/nota/5685813/acuerdo-ecuador-union-europea-se-firmaria-proximo-11-noviembre>). Consulta: 3 de agosto de 2016.
 2. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) fue publicada en el Suplemento del *Registro Oficial*, No. 395 de 4 de agosto de 2008, y modificada mediante Ley Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LORLOSNCPP, publicada en el Suplemento del *Registro Oficial*, No. 100, 14 de octubre de 2013.

los costos, respeta el modelo de desarrollo del país y permite proteger a nuestros sectores sensibles”,³ y que trata varios asuntos comerciales económicos organizados en diferentes mesas de negociación sobre inversiones, servicios públicos, propiedad intelectual, acceso a mercados de bienes agrícolas y bienes no agrícolas, reglas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, política de competencia, facilitación de aduanas, comercio y desarrollo sostenible, solución de diferencias,⁴ etc., sin embargo, el presente artículo se limitará a lo negociado por el Ecuador en la Mesa de “Compras Públicas”, exclusivamente.

La importancia de la contratación pública es evidente tomando en consideración que constituye un mercado fundamental en la economía del país. En efecto, en el año 2013 significó el 11,48% del PIB, en el 2014 el 8,11% y en el 2015 el 6,79%, y; en los mismos años representó el 33,50, 23,9, y 20,32% del Presupuesto General del Estado (inicial),⁵ mientras que las compras de las organizaciones públicas en la UE suponen aproximadamente el 18% del PIB, del que solo un 5% se tramita por medios electrónicos.⁶

Conocer los aspectos relacionados con la apertura y la reserva que se hayan efectuado a través de los umbrales de contratación (montos sobre los cuales se debe realizar la convocatoria a los países europeos para participar en procesos públicos competitivos para la satisfacción de las necesidades públicas) y las excepciones de aplicación del ACM es un asunto que se requiere analizar para determinar la posible incidencia del tratado en la contratación pública ecuatoriana; y, desde esa perspectiva, proyectar los cambios que deberán operar en los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ya que una vez aprobado el tratado, conforme el procedimiento constitucional, este deberá aplicarse de manera obligatoria, y por tanto modificará las condiciones de participación en la contratación pública, los pliegos, la forma de realizar convocatorias, los plazos de presentación de ofertas, el sistema de preferencias (valor agregado ecuatoriano VAE, tamaño de los proveedores, localidad), entre otras.

Bajo este esquema no solo es totalmente oportuno el presente trabajo sino que es un tema necesario y de actualidad, ya que si el país asumió la responsabilidad o desa-

-
3. “Ecuador y la Unión Europea cierran acuerdo comercial multipartes tras 4 años de negociaciones”, Agencia Pública de Noticias de Ecuador y Suramérica Andes, 17 de julio de 2014. <<http://www.andes.info.ec/es/noticias/ecuador-union-europea-cierran-acuerdo-comercial-multipartes-tras-cuatro-anos-negociaciones>>. Consulta: 21 agosto 2104.
 4. Alberto Acosta, “Amenazas de un TLC con la Unión Europea o la Constitución como punto de partida en las relaciones internacionales”, en Hugo Jácome, coord., *El retorno de las carabelas: Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea* (Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2012), 72.
 5. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, “Informe de labores 2014”, Quito, s. f., 57.
 6. Sociedad Española de Directivos de la Salud, “Marco Regulatorio Europeo en Contratación Pública”. <<http://sedisasigloxxi.es/spip.php?article401>>. Consulta: 22 de noviembre de 2015.

fio de acordar la apertura del mercado de contratación pública, entonces debe conocer su incidencia desde la perspectiva jurídica relacionada con posibles impactos a los procedimientos de contratación; si el sistema de preferencias, en términos de inclusión social y desarrollo local, podría verse afectado; y cuáles serían las modificaciones que se deberían realizar para ponerlo acorde a las condiciones pactadas en el ACM. Estos asuntos trataremos justamente en el presente artículo.

EL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES (ACM), TÍTULO VI “COMPRAS PÚBLICAS”, ANEXO XII “CONTRATACIÓN PÚBLICA”

Las convenciones sobre contratación pública previstas en el Acuerdo Comercial Multipartes se organizan en dos segmentos interrelacionados entre sí; el primero previsto en el Título VI del ACM, que va desde el artículo 172 al 194, y que contiene las disposiciones normativas aplicables a las partes suscriptoras, se trata pues del desarrollo normativo conceptual de la contratación pública, y, si lo revisamos con detenimiento, observaremos que casi no existe una diferencia con relación a lo suscrito por Colombia y Perú; y, la segunda, que es el Anexo XII en el que constan las ofertas recíprocas que las partes realizan respecto a la apertura a los procedimientos de contratación.⁷

El Título VI “Contratación Pública” del ACM tiene como objetivo la apertura de los mercados de contratación gubernamental⁸ de los países que conforman la Unión Europea y el Ecuador, para lo cual se establece el marco jurídico al que se someterán las partes en las adquisiciones de bienes y servicios, término último que incluye tanto el concepto de consultoría como el de ejecución de obras, salvo que expresamente se señale lo contrario.

Parte de un listado de definiciones que precisan el alcance o significado de cada una de las locuciones que en él se utilizan; continúa con el ámbito de aplicación, excepciones, principios, publicación de información, publicación de avisos de las contrataciones que vayan a realizar las partes, las condiciones de participación, tipos

-
7. Siendo un Acuerdo Comercial negociado con los países de la región andina, existen sendos anexos específicos negociados por la Unión Europea con Colombia, Perú y Ecuador. En el presente trabajo nos referimos de forma exclusiva al anexo ecuatoriano y, cuando señalemos “las partes”, estas serán la Unión Europea y Ecuador.
 8. En el presente estudio se denomina “contratación gubernamental”, “compras gubernamentales”, “contratación estatal”, “compras públicas” o “contratación pública” como sinónimos de la contratación de obras, bienes y servicios destinada a la satisfacción de necesidades públicas que requieren las entidades que conforman el “nivel central de gobierno”, “entidades del nivel sub-central de gobierno” y “otras entidades cubiertas” que constituye la cobertura de contratación pública negociada en el Acuerdo Comercial Multipartes.

de procedimientos de contratación: licitación pública, licitación selectiva, contratación directa, subasta electrónica; lista de uso múltiple; reglas para las especificaciones técnicas; pliegos de condiciones; plazos; negociaciones; reglas para la contratación directa; subasta electrónicas; tratamiento de las ofertas y adjudicación de los contratos; transparencia de la información sobre contratación pública; divulgación de la información; procedimientos internos de revisión modificaciones y rectificaciones de la cobertura; participación de las micro, pequeñas y medianas empresas; cooperación; y la conformación de un subcomité sobre contratación pública.

El acuerdo comercial en materia de contratación pública fomenta el intercambio internacional de bienes y servicios en el mercado público, busca eliminar barreras de entrada o cualquier elemento que se pueda considerar contrario a la igualdad de condiciones de acceso a las oportunidades de provisión de bienes y servicios que requieren los estados para el cumplimiento de sus fines y objetivos. En tal sentido precautela la igualdad de participación en procedimientos de contratación pública de empresas proveedoras originarias de cualquiera de las partes que deben tener asegurado un trato nacional y no discriminatorio en su participación en las compras gubernamentales.⁹

El andamiaje jurídico del Acuerdo Comercial Multipartes se sostiene sobre pilares de la estructura del libre comercio: libertad para comercializar bajo el supuesto de igualdad de las partes intervinientes, sin considerar el desarrollo asimétrico de los mercados y con ello las diferencias de oportunidades de colocación de los productos en el mercado, salvo el concepto de trato especial y diferenciado.

El Anexo XII “Contratación Pública” se divide en ocho Apéndices, y el primero, a su vez, consta de siete subsecciones conforme lo siguiente:

- Apéndice I: Cobertura sobre contratación pública. Sección A-Ecuador. Aquí se establece el listado de las entidades a las que abarca el acuerdo, tanto del nivel central, subcentral y otras; las que aplicarán los respectivos umbrales discriminando para bienes y servicios; y los servicios de construcción; reglas de aplicación a mercancías, servicios, servicios de construcción (obras) y excepciones generales.
 - Subsección I: Entidades de nivel central del gobierno.
 - Subsección II: Entidades del nivel subcentral de gobierno.
 - Subsección III: Otras entidades cubiertas.
 - Subsección IV: Mercancías.
 - Subsección V: Servicios, salvo de la construcción.

9. Méntor Villagómez, “Acuerdo Comercial Multipartes Ecuador-Unión Europea”, *Afese*, No. 56. <<http://eulacfoundation.org/es/system/files/Acuerdo%20comercial%20Ecuador-UE.pdf>>. Consulta: 21 de agosto de 2015. “Se otorga trato nacional y no discriminatorio para los proveedores de las partes en el Acuerdo, con respecto a la contratación de bienes y servicios, pero sujetos a varias excepciones y exclusiones”.

- Subsección VI: Servicios de construcción.
- Subsección VII: Notas Generales.
- Apéndice II: Medios para la publicación de información sobre contratación pública, que se cumple con señalar una dirección electrónica con la obligación de que en ese sitio esté colocada toda la información y medidas relacionadas a la contratación pública cubierta. El Ecuador ha señalado, para tal fin, el portal institucional del SERCOP: <www.compraspublicas.gob.ec>, y la Unión Europea, el Diario Oficial de la Unión Europea: <<http://simap.europa.eu>>.
- Apéndice III: Medios para publicación de avisos, esto es, las direcciones electrónicas en la que las partes publicarán cada una de las convocatorias a los procedimientos de contratación sujetas al ACM. Las direcciones que han acordado son las mismas que las mencionadas en el Apéndice II.
- Apéndice IV: Avisos de contratación pública cubierta, por este término se conoce a las convocatorias o invitaciones que se realicen para seguir los procedimientos de contratación previstos en el ACM.

Los avisos deben considerar un contenido mínimo, como: nombre de la entidad contratante, objeto (descripción) de la contratación, plazo, la determinación de qué procedimiento se va a efectuar conforme el ACM; cronograma del procedimiento que incluirá necesariamente el lugar y fecha límite para la presentación de la oferta, idioma en que podrá presentarse la oferta; requisitos que debe cumplir los oferentes, salvo que ello se especifique en los pliegos; y, de tratarse de un procedimiento de licitación selectiva, los criterios que se tendrán en cuenta para la selección a los proveedores y el límite en el número de participación, de ser el caso.

- Apéndice V: Avisos invitando a proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista de usos múltiples, son las convocatorias para esta modalidad que consiste en la facultad de que las entidades contratantes cuenten con proveedores calificados para la provisión de determinados bienes y servicios; con los cuales se contratará a futuro. Se trata de un procedimiento de precalificación.
- Apéndice VI: Plazos, los que varían según el procedimiento de contratación de que se trate. De manera general, si es licitación pública, será de un mínimo de cuarenta (40) días posteriores a la fecha de publicación del aviso de contratación pública prevista; plazo que podrá reducirse a no menor a diez (10) días, en caso de aviso de contratación programada, avisos de contrataciones recurrentes, situación de urgencia o cuando el único criterio de adjudicación sea el precio (aplicable a subastas electrónicas, por ejemplo). En licitación selectiva, el plazo no será menor a veinticinco (25) días, sin embargo, por razones de urgencia debidamente justificadas podrá reducirse a no menor de diez días contados desde la convocatoria.

Se debe resaltar que el ACM establece el caso en que la presentación de ofertas pueda hacerse en un plazo de cinco (5) días contados desde el aviso de contratación, siempre que se cumplan tres condiciones: a) publicación del aviso por medios electrónicos; b) que los pliegos sean puestos en conocimiento utilizando medios electrónicos; y c) que las ofertas puedan presentarse por medios electrónicos. El Sistema de Contratación Oficial del Estado (SOCE) cumple con los primeros dos requisitos, faltando la implementación de la presentación de la oferta de forma electrónica con todos los requisitos jurídicos para su validez.

- Apéndice VII: Aviso de adjudicación, significa la publicación de la decisión de celebrar el contrato con determinado proveedor por parte de la entidad contratante; habiéndose previsto un contenido mínimo.
- Apéndice VIII: Pliego de condiciones; que deberán contener una descripción completa del objeto de la contratación, se ha acordado que el pliego tenga un contenido mínimo, el mismo que está acorde a lo previsto en la legislación nacional.

LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

El ACM contiene normas jurídicas que, acorde al principio de jerarquía constitucional previsto en el artículo 425 de la Carta Fundamental, tienen preeminencia incluso sobre las leyes orgánicas, en tal sentido, una vez que este cuente con la ratificación y vigencia, lo pactado sobre compras gubernamentales se deberá observar y cumplir, actuando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como norma supletoria en todo lo que no se oponga al convenio internacional.

- El ACM plantea el concepto de contratación pública cubierta¹⁰ que es aquella que realizan entidades contratantes, listadas de forma expresa en el Anexo XII, con fines gubernamentales y que tenga por objeto la adquisición de mercancías y servicios cuyo valor del presupuesto referencial sea igual o mayor al umbral pactado por las partes.

10. Ministerio de Comercio Exterior, “Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea”, julio 2014. <<http://www.comercioexterior.gob.ec/paquete-de-cierre-de-la-negociacion-comercial-con-la-union-europea/>>. Consulta: 21 de octubre de 2015; art. 173, numeral 2, “[...] ‘contratación pública cubierta’ se entiende la contratación realizada para propósitos gubernamentales de mercancías, servicios, o cualquier combinación de estos de conformidad con la especificado, respecto a cada Parte, en el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública)”.

Desde la perspectiva del comercio internacional y apertura al mercado la negociación del umbral que se utilizará en la contratación pública cubierta es determinante, ya que un umbral bajo amplía las posibilidades de colocación de bienes y servicios extranjeros en el mercado nacional, siendo esta una visión aperturista al desarrollo del comercio global; en cambio, un umbral alto busca proteger los bienes y servicios que proporciona la industria nacional y sus efectos en empleo, calidad de vida de la población y buen vivir.¹¹

Desde lo jurídico, el umbral es decisivo para implementar las condiciones de participación acordadas en el convenio internacional puesto que solo las contrataciones que se realicen por debajo del umbral deberán efectuarse conforme las normas jurídicas previstas en la LOSNCP, su reglamento general de aplicación y las resoluciones del SERCOP; y las que sean iguales o por sobre el umbral deberán observar, de forma preeminente, las convenciones del ACM, entre ellas: i) convocar obligatoriamente a proveedores europeos a través del “aviso de contratación pública prevista”, que consiste en publicar el llamado a ofertar en el Diario Oficial de la Unión Europea <<http://simap.europa.eu>>, ii) utilizar el procedimiento de contratación de “licitación pública” o “licitación selectiva” o “subasta inversa” según lo decida la entidad contratante; iii) elaborar el pliego que regirá el procedimiento de contratación aplicando los principios acordados, que son los de libre comercio, trato nacional, no discriminación, transparencia; y iv) observar los plazos acordados para la presentación de ofertas contados desde la publicación del aviso de contratación; y, v) considerar los plazos para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

- El principio de trato nacional,¹² dar el mismo trato a nacionales y extranjeros, está previsto en el artículo 175 del ACM por el que las partes acuerdan, de forma inmediata e incondicional, dar a las mercancías y servicios que ellas proporcionan “un trato no menos favorable” que el que dan a sus propias mercancías y servicios; en otras palabras, en el comercio de bienes y servicios sujetos a la

11. Rafael Correa, *Ecuador: De Banana Republic a la No República* (Bogotá: Debate, 2012), 149. “La idea de que el libre comercio beneficia siempre y a todos, es simplemente una falacia o una ingenuidad extrema más cercana a la religión que a la ciencia, y no resiste un profundo análisis teórico, empírico o histórico. Mientras que sin duda una adecuada especialización y comercio entre países con similares niveles de desarrollo puede ser de gran beneficio mutuo, una liberalización comercial a ultranza entre economías con grandes diferenciales de productividad y competitividad significa graves riesgos para los países de menor desarrollo relativo, dada la probable destrucción de su base productiva, y, con ello, la pérdida de puestos de trabajo sin capacidad de crear nuevos empleos, todo lo cual constituye una verdadera catástrofe social”.

12. Robert J. Carbaugh, *Economía internacional*, 6a. ed. (México: International Thomson, 1998), 175. “De acuerdo con el principio de trato nacional, los países miembros del GATT deben tratar a las industrias de otras naciones igual que a sus industrias nacionales una vez que se introdujeron bienes extranjeros en el mercado interno”.

contratación pública cubierta no puede incorporarse, de forma válida y legal, ninguna medida destinada a la protección de la producción nacional.

Este principio parecería limitar la aplicación del sistema de preferencia destinado a la protección de los bienes y servicios nacionales provistos por MI-PYME y AEPYS, limitación que en mi criterio no sería inconstitucional ya que el artículo 288 de la Constitución de la República¹³ establece el concepto de priorización y no de exclusividad. Por el principio de trato nacional los bienes y servicios extranjeros deben tener las mismas condiciones de participación que los producidos o prestados por proveedores nacionales, aplica entonces la ficción jurídica de que estos son nacionales,¹⁴ ya que sostener lo contrario, los discriminaría.

Ello implica que tanto las mercaderías y servicios como las personas naturales y jurídicas que los proveen deben ser considerados, a través de una ficción jurídica, como “nacionales” de los países donde se realizará la compra. En efecto, la ficción jurídica como técnica implica que a través de una norma, en este caso, el convenio internacional que constituye una ley para las partes, se da por cierto aquello que permite fundamentar un derecho.

- El ACM señala el término “medida” como acepción de norma jurídica legal, reglamentaria o administrativa y, en general, como toda actividad de una entidad contratante en una contratación pública cubierta. Considero que tener en cuenta esta definición nos ayuda a comprender la aplicación del principio de no discriminación¹⁵ con relación a la producción nacional, pues el ACM establece que las entidades contratantes de una parte no deberán tomar ninguna medida que discrimine a un proveedor establecido en su territorio cuando en una contratación pública cubierta ofrezca bienes y servicios de la otra parte.

Si un proveedor de nacionalidad europea domiciliado en Ecuador ofrece bienes de uno de los países que conforman la Unión Europea no debería exigirse en los pliegos que los bienes incorporen agregado de origen nacional (ecuatoriano); y,

13. Ecuador, *Constitución*, art. 288. “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”.

14. *Ibíd.*, 175. “El principio de no discriminación del GATT convirtió a la liberalización del comercio en un *bien común*: los resultados de las negociaciones entre dos países se ponen de inmediato al alcance de todas las demás”.

15. Carbaugh, *Economía internacional*, 175. “El GATT se basó en varios principios diseñados para impulsar un comercio más libre. Uno de ellos es el de la *no discriminación*, el cual comprende a su vez los principios de *nación más favorecida* y *trato nacional*. De acuerdo con el principio de nación más favorecida, todos los países miembros se obligan a otorgarse entre sí un trato tan favorable como el que conceden en materia comercial a cualquier otra nación” (énfasis de Carbaugh).

en el supuesto de existir una medida de esta naturaleza, la misma sería considerada discriminatoria y violatoria al principio de trato nacional.

- El ACM también incorpora el concepto de compensación como “cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio compensatorio y acciones o requisitos similares”;¹⁶ como vemos, los principios comentados y lo señalado en esta definición se articulan adecuadamente para sostener el libre comercio, en un mundo global sin distinciones de desarrollo; se abstrae de una realidad distinta como es el asimétrico desarrollo de los países y la desigualdad en el intercambio de sus productos; planteando el absoluto de la igualdad jurídica de las Partes.
- Existe también el principio de transparencia de similar contenido al previsto en la LOSNCP, que implica dar a conocer de manera pública toda la información necesaria para resguardar el trato justo, igualitario y concurrente de los participantes. Este principio desde la perspectiva del ACM se viabiliza con la obligación que tienen las partes de publicar todas las medidas relativas a la contratación pública, sus reformas, en el sitio destinado para la publicación de avisos, en el caso del Ecuador, en el portal institucional del SERCOP.

El portal institucional actualmente cuenta con la información necesaria que cumple desde ya esta obligación, incluso más allá, ya que al ser un portal transaccional cuenta con información que permite el análisis de datos con herramientas de “inteligencia de negocios”.

- Existen exclusiones expresas al ámbito de aplicación del ACM, que constan en el artículo 173 número 3 del Título VI, y que se relacionan con la adquisición o arrendamiento de inmuebles, acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subvenciones; contratos de personal del Estado sujeto a las leyes laborales o administrativas; contratos de asistencia internacional; etc., y sobre todo, las contrataciones que tengan como financiamiento recursos provenientes de entidades internacionales de crédito que hayan establecido el procedimiento de contratación respectivo conforme sus propias políticas.

También se ha previsto en el Título VI, artículo 174 del ACM, un texto sobre excepciones en el sentido del derecho que tienen las partes para tomar medidas siempre que estas no sean consideradas como un mecanismo para discriminar

16. Ministerio de Comercio Exterior, “Acuerdo Comercial Multipartes”, Título VI: Contratación pública, art. 172, tercer guion.

a las partes o una restricción encubierta al comercio internacional. En este sentido, se podría jurídica y válidamente expedir leyes, regulaciones o actos administrativos destinados a: a) la protección de la moral el orden o la seguridad públicos; b) proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, incluyendo medidas socioambientales; c) proteger la propiedad intelectual; y d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o en régimen de trabajo penitenciario.

Resaltamos el último de los literales, en efecto, el Ecuador podrá realizar procedimientos sujetos a la LOSNCP, por estar excepcionados del Acuerdo, cuando se trate de adquirir bienes fabricados o servicios prestados por personas en situación de vulnerabilidad y personas privadas de la libertad. En este sentido debemos rescatar la Resolución RE-SERCOP-2015-000025 de 6 de febrero de 2015 en la que se expide el Reglamento de Ferias Inclusivas y de Catálogo Dinámico Inclusivo, que constituye un paso fundamental en la contratación pública ecuatoriana destinado a fortalecer las contrataciones con MIPYME y AEPYS, así como con personas pertenecientes a grupos vulnerables o de atención prioritaria para que puedan participar e incorporar sus productos en el catálogo dinámico inclusivo,¹⁷ que guarda coherencia con lo previsto en el ACM.

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN PREVISTOS EN EL ACM

La licitación pública, la licitación selectiva, la contratación directa y la subasta electrónica son los métodos de contratación que prevé el ACM. Se entiende por licitación pública el método de contratación por el cual existe una convocatoria pública para que presenten sus ofertas todos quienes tengan interés en participar, mientras que la licitación selectiva se realiza mediante invitación a proveedores que han sido previamente calificados, es decir, se contará de forma exclusiva con aquellos que han sido preseleccionados cuando se ha utilizado una “lista de uso múltiple”.¹⁸

La subasta electrónica es un proceso por el cual los proveedores, utilizando medios electrónicos, presentan sus propuestas en un proceso iterativo, y que da lugar a una clasificación y reclasificación de ofertas; es el mismo concepto que tiene la legislación nacional, se trata de mecanismos de puja a fin de que, en un tiempo previamente es-

17. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, *Reglamento de ferias inclusivas y de catálogo dinámico inclusivo*, RE-SERCOP-2015-000025 (6 de febrero de 2015), art. 4.

18. Ministerio de Comercio Exterior, “Acuerdo Comercial Multipartes”, art. 172.

tablecido, los oferentes calificados puedan presentar sus posturas electrónicamente, a la baja; resultará ganador el que al finalizar el tiempo concedido ofrezca la postura de menor precio. El ACM prevé que para el caso de subasta electrónica se proporcione el método de evaluación automática que se utilizará y la fórmula matemática en que se basan los criterios de evaluación, debido a que es el precio el elemento relevante para decidir la adjudicación.

El ACM es preciso al indicar que los métodos para contratar se seguirán conforme lo prevé la legislación nacional, es decir, a nuestro criterio la denominación que utiliza la LOSNCP para los procedimientos nacionales puede mantenerse a condición de que se observe lo acordado respecto a las condiciones de participación, los mecanismos para proporcionar información o realizar los avisos de contratación pública prevista, los contenidos mínimos que estos avisos tendrán y su forma de publicación, los pliegos, y la adjudicación, que deben observar los principios principalmente de trato nacional no discriminatorio y la normativa acordados.

Las condiciones de participación¹⁹ de los proveedores en los métodos de contratación que se realicen supeditados al ACM son los requisitos esenciales para la calificación de la capacidad jurídica, financiera, comercial y técnica de los participantes; la que se acreditará con información de las actividades comerciales efectuadas en el territorio de cualquiera de las partes. Sería ilícito incorporar en los pliegos requisitos de experiencia en contratos previos con la entidad contratante o que haya celebrado contratos solo en el territorio de una de las partes. En tal sentido, tampoco deberá exigirse que una empresa con interés en participar tenga domicilio fiscal en Ecuador, como actualmente se exige en el artículo 2 de la Resolución SERCOP No. RE-2013-0089 de 28 de junio de 2013, asunto que habrá que tomar en cuenta para su reforma.

Las contrataciones directas²⁰ pueden realizarse solo en los casos taxativamente previstos y que se relacionan con: i) falta de presentación de ofertas o que las presentadas no cumplan con lo exigido o se hayan coludido; ii) proveedor único por obra de arte, protección de patentes o derechos de autor u otros derechos exclusivos, inexistencia de competencia por razones técnicas como es el caso de contratación *intuitu personae*; iii) contrataciones de bienes y servicios adicionales con el mismo proveedor inicial por razones económicas o técnicas (incluye el caso de contratos complementarios); iv) razones de extrema urgencia por acontecimientos imprevistos por la entidad contratante; este es un caso que no lo prevé la legislación nacional, puesto que no se trata de una contratación de emergencia que obedece a fuerza mayor o caso fortuito; aquí basta con que sea urgente debido a un hecho imprevisto; v) mercancías

19. *Ibid.*, art. 178.

20. *Ibid.*, art. 185.

adquiridas en un mercado de productos básicos (*commodities*); vi) adquisición de prototipos para la ejecución de un contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original; vii) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables, pero siempre que no sea compras ordinarias a proveedores habituales; y viii) contratos adjudicados al ganador de concurso de diseño, con jurado independiente.

El ACM entonces incorpora cinco nuevos casos de contratación directa al ordenamiento jurídico ecuatoriano, los que se contienen desde el acápite iv) al viii) señalados en el párrafo anterior; y que requerirán de una regulación. En este punto, se debe decir que las contrataciones de régimen especial como “giro específico del negocio” o contrataciones con empresas públicas de la “comunidad internacional” deberán observar un procedimiento público competitivo cuando estén dentro de los umbrales acordados; cumpliendo así a plenitud los principios de libre competencia, trato justo y transparencia, que, al menos en estos procedimientos de régimen especial, se ha visto muy disminuidos.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS O “PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN”

Un asunto que debe ser resaltado del ACM es la normativa relacionada al derecho de petición²¹ y tutela judicial efectiva que faculta a un proveedor, que considere afectados sus derechos por la violación o inobservancia de lo acordado en el Título VI, a ejercer acciones legales incoando un “procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio”.

Los proveedores podrán presentar una reclamación ante la entidad contratante, para lo cual se prevé: i) la posibilidad de un arreglo mediante consultas; ii) se debe considerar el período de diez (10) días para presentar una reclamación contado desde que el proveedor haya conocido o razonablemente pudo conocer del acto que le afecta, los artículos 102 y 103 reformados de la LOSNCP prevén el término de tres (3) días, por lo que prevalecerá el ACM por jerarquía normativa; iii) existe una autoridad imparcial, independiente de las entidades contratantes (SERCOP en lo administrativo y Corte Nacional de Justicia en lo judicial), que pueden recibir y examinar las impugnaciones efectuadas; iv) de la resolución que tome una entidad contratante se podrá recurrir ante la autoridad pública administrativa o judicial imparcial; y v) el procedimiento del órgano de revisión deberá asegurar que la entidad contratante responda por escrito a la impugnación y adjunte la información o expediente del caso.

21. *Ibid.*, art. 190.

El trámite prevé el cumplimiento de derechos de petición y de la garantía del debido proceso a través de un procedimiento de naturaleza pública en el que se establece la posibilidad de presentación de testigos y medios de prueba, la convocatoria a una audiencia, por pedido de las partes, para que en ella actúen tanto el proveedor como la entidad contratante para hacer valer sus derechos, antes de la toma de decisión por parte del órgano revisor, decisión que será motivada.

Los artículos 102 y 103 reformados de la LOSNCP prevén la tutela de los derechos de los administrados a través de la reclamación y el recurso de apelación, respectivamente, de los actos administrativos que emiten las entidades contratantes en los procedimientos de contratación pública, que se presentarán en el término de tres (3) días. Sin embargo, la mencionada ley no ha otorgado capacidad jurídica al SERCOP para que actúe como instancia administrativa de alzada, con competencia para conocer y resolver las impugnaciones a las resoluciones emitidas por las entidades contratantes en un procedimiento administrativo.

El ACM le entrega esta competencia jurídica al organismo rector de la contratación pública en el país y desde esta perspectiva se abre un camino decisivo para contar con un organismo independiente que resuelva en última instancia gubernativa, sede administrativa, los asuntos controvertidos en materia de contratación pública.

Esta facultad jurídica incluye, dentro de los procedimientos impugnatorios, la interposición de medidas cautelares que podrán tener como efecto la suspensión del procedimiento precontractual, la que será facultativa del SERCOP que deberá valorar las consecuencias desfavorables tanto para los afectados como para el interés público. En el supuesto de que estas medidas no sean tomadas, se deberá justificar por escrito la no adopción de dichas medidas; asunto que está acorde con la legislación nacional que exige la motivación de las decisiones administrativas.²²

Considero que es el punto de partida para que se impulse a corto plazo, de existir decisión política en aras de incrementar la transparencia en la contratación estatal y acceso a la tutela de los derechos de los proveedores, la creación de un “Tribunal de Contrataciones del Estado” encargado de conocer y resolver las impugnaciones administrativas que realicen proveedores que se consideren perjudicados por las decisiones de entidades contratantes, en los procedimientos de contratación pública; similar, al que existe actualmente en la República del Perú.²³

22. Ecuador, *Constitución*, art. 76, numeral 7, letra j.

23. Perú, *Ley de Contrataciones del Estado*, art. 41.

ANEXO XII. COBERTURA DE LA OFERTA ECUATORIANA

ALCANCE INSTITUCIONAL DEL ACUERDO, UMBRALES Y APERTURA AL MERCADO

El Anexo XII “Contratación Pública” es la oferta que hace Ecuador a la Unión Europea para que, bajo los supuestos acordados, se tenga la obligación legal de contar con la participación de proveedores europeos en las compras públicas cuando las entidades contratantes vayan a efectuar convocatorias o invitaciones a procedimientos de selección cuyo objeto esté previsto en el ACM y sus presupuestos referenciales se encuentren dentro de los umbrales acordados.

En contratación pública, oferta es la manifestación de la voluntad de un proveedor para participar en un procedimiento de contratación del Estado y ser considerado en la calificación para lo cual deberá cumplir con los requisitos de orden jurídico, técnico y económico a fin de que, luego de una evaluación comparativa con los requisitos exigidos en los pliegos o documentos de contratación por las entidades contratantes, pueda ser evaluado como la oferta de mejor costo²⁴ y solo en este caso resultar adjudicado.²⁵

Este anexo inicia con la cobertura sobre contratación pública en el que se listan entidades contratantes que estarán obligadas a aplicar el ACM; en la Subsección 1 se numeran las entidades contratantes del nivel central de gobierno (entidades públicas de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y de transparencia y control social); en la Subsección 2, entidades del nivel subcentral de gobierno (gobiernos autónomos descentralizados); y en la Subsección 3, otras entidades públicas cubiertas (empresas públicas); para cada una de ellas se ha establecido un umbral de contratación para bienes y servicios y otro para obras, y, también, notas específicas para cada subsección, que son excepciones a contrataciones específicas que desarrollen las entidades listadas y que por lo tanto no estarán sujetas al cumplimiento del ACM.

El Acuerdo prevé un período de transitoriedad de cinco años para la aplicación de los umbrales, esto es, se han fijado umbrales con los que se inicia la vigencia del acuerdo y umbrales definitivos. Los umbrales para efectuar un aviso o llamado de

24. El mejor costo es una relación precio-calidad, tratándose de bienes y servicios no normalizados, obras y consultoría; y es el más bajo en precio cuando se valoran adquisiciones de bienes y servicios normalizados; art. 6, numerales 17-9 de la LOSNCP.

25. Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho administrativo*, t. II, 7a. ed. (México: Porrúa, 2004), 411. “Cada oferente que cumpla las condiciones de la licitación tiene un derecho subjetivo a participar en la comparación de ofertas, pero solo un interés legítimo a llegar a ser adjudicatario; una vez notificada la adjudicación, el adjudicatario tiene ya en cambio, un derecho subjetivo”.

contratación se fijan en derechos especiales de giro DEG²⁶ que es una canasta de monedas con tipo de cambio fuerte que se utiliza en el comercio internacional y las finanzas de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional FMI, a 4 de agosto de 2016, la cotización del DEG fue de \$ 1,39636 dólares de los Estados Unidos de América.²⁷ Los umbrales en DEG y su equivalencia en dólares a la fecha señalada, son:

Tabla entidades y umbrales acordados

Tipo de compra	Entidades contratantes	Umbral inicial (deg/ us \$)	Transitoriedad (Años)	Umbral final (deg / us \$)
Bienes / servicios	Nivel central de gobierno	260.000,00	5	130.000,00
		363.053,60		181.526,80
	Nivel subcentral de gobierno	350.000,00	5	200.000,00
		488.726,00		279.272,00
	Otras entidades cubiertas	400.000,00	5	400.000,00
		558.544,00		558.544,00
Obras	Entidades de gobierno central, subcentral y otras entidades cubiertas	6'000.000,00	5	5'000.000,00
		8'378.160,00		6'981.800,00

Fuente: Acuerdo Comercial Multipartes.

Elaboración propia.

26. Fondo Monetario Internacional, “Ficha Técnica: Derechos Especiales de Giro”. <<https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/sdrs.htm>>. Consulta: 7 de diciembre de 2015. “El DEG fue creado en 1969 por el FMI para apoyar el sistema de paridades fijas de Bretton Woods. Los países que participaban en este sistema necesitaban reservas oficiales –tenencias del gobierno o el banco central en oro y monedas extranjeras de amplia aceptación– que pudiesen ser utilizadas para adquirir la moneda nacional en los mercados cambiarios, de ser necesario, a fin de mantener su paridad cambiaria. Pero la oferta internacional de dos activos de reserva fundamentales –el oro y el dólar de EE. UU.– resultaba inadecuada para apoyar la expansión del comercio mundial y el desarrollo financiero que estaba teniendo lugar. Por consiguiente, la comunidad internacional decidió crear un nuevo activo de reserva internacional con el auspicio del FMI”.
27. “Convertor de Divisas XE”. <<http://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=1&From=XDR&To=USD>>. Consulta: 4 de agosto de 2016.

ALCANCE PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS

Las subsecciones 4 y 5 del Apéndice 1 del ACM tratan sobre la oferta ecuatoriana en bienes y servicios, debiendo aclararse que esta última acepción incluye la prestación de servicios de consultoría; y la subsección 6 se refiere a los servicios de construcción, que en nuestra legislación se la conoce como contratos de ejecución de obra.

Constituye un mecanismo de negociación en el comercio internacional elaborar listas negativas y positivas²⁸ para la delimitación de la oferta de las partes; siendo la lista negativa aquella que expresamente se pretende exceptuar de la aplicación del acuerdo; en este sentido, elaborar lista negativas constituye una actividad compleja puesto que si algún bien o servicio no se encuentra listado o determinado de forma expresa en la lista negativa, entonces deberá entenderse que la oferta es amplia y abarca todos los productos o mercancías que no han sido objeto de la excepción.

En sentido contrario, la elaboración de una lista positiva entraña menor complejidad y es mucho más transparente que la negativa. En el proceso de negociación la parte que plantea la oferta a través de una lista positiva está segura de lo que es conveniente para el país de su representación y en tal sentido ofrece la incorporación de un bien o servicio que se puede abrir al mercado o que su “costo” es previsible o aceptable; por consiguiente, solo los bienes y servicios que se listan positivamente serán los que se abran a la participación en el mercado, entendiéndose que los que no se encuentran expresamente ofrecidos están exceptuados de su cobertura.

En las subsecciones de bienes y servicios observamos que se han utilizado los dos mecanismos: para bienes, la lista negativa en el sentido de indicar expresamente los productos a los que no aplica el ACM; y, en el caso de servicios, se ha optado por la lista positiva, es decir, las partes señalan de forma expresa los servicios en los que se permite el acceso al mercado.

Esta decisión de negociar con lista positiva la subsección 5 “Servicios salvo los de construcción” obedece a las previsiones legales que contiene en nuestra legislación nacional tratándose de consultoría, servicio profesional especializado al que se

28. “Sistema de Información sobre Comercio Exterior SICE, diccionario de términos de comercio”. (http://www.sice.oas.org/dictionary/SV_s.asp). Consulta: 8 de diciembre de 2015. “Enfoque de lista negativa.- La inclusión integral de todos los sectores de servicios, a menos que se especifique lo contrario en la lista de reservas, sobre la base de las disciplinas específicas del capítulo sobre servicios y las disciplinas generales del acuerdo comercial. Un enfoque de lista negativa requiere que las medidas discriminatorias que afectan a todos los sectores incluidos sean liberalizadas, a menos que medidas específicas se incluyan en la lista de reservas.

Enfoque de lista positiva.- La inclusión voluntaria de un número determinado de sectores en una lista nacional, que indica el tipo de acceso y de trato para cada sector y para cada modo de suministro que un país está dispuesto a ofrecer contractualmente a los proveedores de servicios de otros países”.

ha favorecido con una “barrera de entrada al mercado”, ya que la contratación debe hacerse con consultores de nacionalidad ecuatoriana; y, solo por excepción y previo un procedimiento de verificación de ausencia de “capacidad nacional” podrá abrirse la participación a consultores de nacionalidad extranjera.

Así, el artículo 37 de la LOSNCP otorga un derecho preferencial, y excluyente en un primer momento, para que en los procedimientos de consultoría solo puedan ofertar legalmente quienes sean de nacionalidad ecuatoriana; la ley establece un marco de confianza en las capacidades profesionales especializadas de sus nacionales cuando en el cuarto considerando el legislador dejó planteado que “los recursos públicos que se emplean en [...] la adquisición de [...] servicios, deben servir como elemento dinamizador de la economía local y nacional, identificando la capacidad ecuatoriana”.²⁹

Al existir tal limitación, la oferta que en servicios se negoció y que fue aceptada, se encuentra dentro del ámbito de ejecución de actividades distintas de la consultoría y, por lo mismo, no existe apertura del mercado público a consultores de origen europeo.

Las actividades de servicios incluidos taxativamente, son: a) los servicios de transporte bajo las modalidades terrestre, marítimo, ferrocarril, por tubería, en embarcaciones de navegación no marítima, aérea, y de transporte complementario y auxiliares; b) de telecomunicaciones; c) de mantenimiento y reparación; d) servicios en hoteles; e) servicios de distribución de electricidad y servicios de distribución de gas por tubería; d) servicios de agencia de viajes y organización de viajes en grupo; f) servicios auxiliares de seguros y fondos de pensiones; g) servicios de arrendamiento y alquiler de maquinaria y equipos, sin operarios; h) servicios de arrendamiento y alquiler de efectos personales y enseres domésticos; i) servicios de informática y servicios conexos; j) servicios de teneduría de libros; k) servicios de asesoramiento tributario; l) servicios de investigación de mercado y otros similares; m) servicios relacionados con consultores en administración; n) servicios integrados de ingeniería; ñ) servicios de publicidad; o) servicios de limpieza de edificios y servicios inmobiliarios a comisión o por contrato; p) servicios relacionados con la agricultura, con la caza y la silvicultura; servicios relacionados con la pesca; servicios relacionados con la minería; servicios relacionados con la manufactura, exceptuando la manufactura de productos metálicos como maquinaria y equipos; q) servicios de empaquetado-servicios de editoriales e imprenta; r) otros servicios comerciales; s) servicios de veterinaria; y, t) servicios ambientales: servicios de limpieza de combustión; servicios de amortiguamiento de ruido; servicios de protección del paisaje y de la naturaleza; otros servicios de protección al medio ambiente.³⁰

29. Ecuador, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*, cuarto considerando.

30. Ministerio de Comercio Exterior, “Acuerdo Comercial Multipartes”, Anexo XII, subsección 5.

Para conocer el alcance efectivo deberemos acercarnos a la descripción de cada uno de los servicios acordados que constan en el código del Clasificador Central de Productos CPC versión preliminar, identificado como documento MNT.GNS/W/120 elaborado por la oficina de estadísticas de las Naciones Unidas en el año 1989, que es el que utiliza la Unión Europea; sin embargo, la versión con la cual funciona el Sistema Nacional de Contratación Pública y las herramientas informáticas de interoperación transaccional es la versión CPC 1.1, circunstancia que constituirá una dificultad técnica al momento de identificar los servicios que serán objeto del acceso al mercado para que se genere, de manera automática, el aviso de licitación respectivo utilizando la herramienta del RUP como instrumento que activa el llamado.

La subsección 4 “Mercancías” contiene las exclusiones a la cobertura habiéndose previsto exclusivamente cuatro categorías de CPC: a) petróleo crudo y gas natural; b) aceites de petróleo; c) gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos; y d) productos químicos orgánicos básicos. Esta técnica de pactar una lista negativa, como se verifica en el presente caso de bienes o mercancías, nos permite afirmar que la oferta ecuatoriana es amplísima en su cobertura que casi no encuentra limitaciones, por lo que cualquier bien, salvo los comprendidos en los cuatro grupos enunciados, deberá ser objeto de un aviso de contratación pública a proveedores europeos siempre que la adquisición esté dentro del umbral.

En cuanto a la contratación de obras, prevista en la subsección 6 del apéndice 1, se ha listado la División 51 del CPC acordado, denominado “Trabajos de construcción” que corresponde a los contratos de ejecución de obra; por tanto, se trata de aquellos contratos cuya naturaleza jurídica corresponde a los de obra pública, es decir, aquellos mediante los cuales la administración encarga a un tercero la edificación, mantenimiento o reparación de obras de infraestructura a cambio de un precio.

Dromi señala que “la obra pública es una obra artificial, pues es producto del trabajo humano, es decir, que no es resultado de la naturaleza”,³¹ siendo este el sentido que la División 51 del CPC recoge como alcance de la obra pública materia del Acuerdo, ya que este tipo de contratos se realizarán siempre que exista una actividad planificada y organizada que edifique la obra, diferenciándola de procedimientos de adquisición de obras que ya se encuentran edificadas y que la administración pública las adquiere a través de la declaratoria de utilidad pública y expropiación.

Con esta aclaración, el acuerdo no prevé exclusión alguna al alcance de la contratación pública cubierta cuando se trata de obras, el acceso al mercado de obras públicas ecuatorianas es total a condición de que se cumpla con el umbral. Se han incorporado

31. Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, 5a. ed. (Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996), 386.

dos notas a la subsección, que no representan en sí mismo una excepción a la cobertura, sino en el primer caso, el requerimiento de incorporación de mecanismos de preferencia; y, en el segundo, el expreso señalamiento de que, para la ejecución de trabajos de construcción, no solo aplica para contratos de ejecución de obra pública, sino también para contratos de concesión de obra pública³² dentro de un proceso de delegación a la iniciativa privada y observándose el principio de trato nacional, es decir, de igualdad o no discriminación en la participación de nacionales y extranjeros.

La nota a la subsección negociada por Ecuador, se enmarca dentro del reconocimiento de mecanismos de preferencia a la mano de obra local cuando prevé que una entidad contratante podrá incorporar en el pliego de contratación el cumplimiento de la obligación relacionada con que los proveedores que vayan a participar contraten mano de obra local siempre que se verifique dos condiciones: a) que la obra sea de construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas; y b) que el personal a contratar resida en las áreas rurales.³³

Si la cobertura en ejecución de obras públicas es tanto para contratos de obra pública como para los de concesión de obra pública, es necesario una precisión ya que conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano los procedimientos de contratación de obra pública se encuentran regulados en la LOSNCP, cuerpo legal que no aplica a los contratos de concesión los que se encuentran regulados en la denominada Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada;³⁴ en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, y; en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Incentivos para las Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera³⁵ publicada en el Suplemento del *Registro Oficial*, No. 652 de 18 de diciembre de 2015.

EXCLUSIONES GENERALES

La subsección 7 del ACM se titula “Notas Generales” que son excepciones a la aplicación del acuerdo de contratación pública, radicando en ello su importancia pue-

32. *Ibíd.*, 406. “Contrato de concesión de obra pública es un modo de la ejecución de la obra pública por el que la administración contrata a una empresa para la realización del trabajo, y no paga luego un precio por ella, sino que la remunera otorgándole la explotación de la nueva obra construida, durante un plazo determinado”.

33. Ministerio de Comercio Exterior, “Acuerdo Comercial Multipartes”, apéndice 1, subsección 6.

34. Norma jurídica publicada en *Registro Oficial*, No. 349, 31 de diciembre de 1993, que constituye el marco regulatorio de los procedimientos de delegación de servicios públicos a empresas privadas y que marca el inicio del modelo privatizador y neoliberal en Ecuador.

35. Ecuador, *Ley Orgánica de Incentivos para las Asociaciones público-privadas y la inversión extranjera*, *Registro Oficial*, Suplemento, No. 652 (18 de diciembre de 2015): art. 4.

to que por ser transversal no existe acceso al mercado de las obras, bienes y servicios que se hayan incorporado al texto y por tanto excluido de su aplicación. Estas adquisiciones son:

- a) las contrataciones de mercancías y servicios destinados a la defensa nacional;
- b) programas y procedimientos de apoyo a la MIPYME y actores de la economía popular y solidaria AEPYS.

Es interesante la redacción de la exclusión pues todo programa que las entidades contratantes realicen para la contratación de micro, pequeños o medianos emprendimientos e incluso de actores de la economía popular y solidaria, a condición que estos últimos sean comparables en tamaño a las MIPYME, podrá efectuarse sin considerar la participación de oferentes europeos.

El texto señala tanto la palabra programa como procedimiento y lo vincula que sea reservado para MIPYME y AEPYS, por lo que bien se puede concluir que se refiere al conjunto de actividades sometidas a planificación y con una organización específica destinada al objetivo de incorporar a dichos emprendedores al mercado público nacional y con ello mejorar sus condiciones de vida, siempre y cuando la convocatoria pública para su participación sea restringida solo a proveedores que ostenten tales calidades.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano los procedimientos de contratación pública que reúnen estas condiciones son los que se organizan a través de Ferias Inclusivas o también los del Catálogo Dinámico Inclusivo; el primero consta en el artículo (59.1) agregado por el artículo 17 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente desde el 14 de octubre de 2013; y, el segundo, que constituye una variación del procedimiento dinámico de Catálogo Electrónico, destinado a las compras de inclusión con proveedores que cumplan con la obligación de que los bienes y servicios que confeccionen o presten, sean de producción nacional y que su tamaño corresponda a micro o pequeños proveedores; catálogo dinámico inclusivo³⁶ definido y regulado por el Servicio Nacional de Contratación Pública mediante Resolución No. RE-SERCOP-2015-000025 de 6 de febrero de 2015.

En el informe de labores 2014 del SERCOP³⁷ se afirma que a través de ferias inclusivas se adjudicaron contratos por un monto total de US \$ 57'154.324 dólares de los

36. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, *Reglamento de Ferias Inclusivas*, art. 3, numeral 3.3. "Catálogo Dinámico Inclusivo (CDI).- Es un sistema de compra directa que garantiza la participación incluyente y exclusiva de actores de la economía popular y solidaria; micro y pequeños proveedores; proveedores pertenecientes a grupos vulnerables; o grupos de atención prioritaria, que permite a las entidades contratantes agilizar, simplificar y transparentar sus adquisiciones de bienes y servicios normalizados, exclusivamente".

37. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, "Informe de Labores 2014", 61.

Estados Unidos de América; y en el informe de 2015³⁸ se señala que las adquisiciones totales por Catálogo Dinámico Inclusivo fue de US \$ 64'137.077,44, es decir, existe una diferencia de US \$ 6'982.753,44 que corresponde apenas al 10,89% de incremento con relación al año anterior; muy poco avance si se considera que en 2015 se expidió la normativa que desarrolla y dinamiza las compras de inclusión.

- c) contratación de mercancías destinadas a programas de ayuda alimentaria.
- d) las contrataciones que se realicen por parte de entidades públicas de la provincia de Galápagos, así como las contrataciones que vayan a ser destinadas para la satisfacción de las necesidades de dicha región insular.
- e) Las contrataciones que se realicen para el funcionamiento de las misiones del servicio exterior, y;
- f) las contrataciones hechas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana. Soy del criterio que no se trata de una redacción justa y adecuada, sin embargo, deberá entenderse que se trata de contrataciones interadministrativas en las que el Estado a través de cualquiera de sus niveles central, subcentral o de la administración pública institucional contratan entre sí a fin de potencializar sus actividades de atención y satisfacción de las necesidades públicas.

Esta excepción encuentra su fundamento en el artículo 2 número 8 de la LOSNCP que permite, bajo el régimen especial, la compra directa cuando se trata de contratación interadministrativa nacional; sin embargo, también esta norma prevé la contratación directa con entidades públicas que forman parte de la comunidad internacional, caso este que ya no podría seguir realizándose a partir de la vigencia del ACM.

La tratadista y catedrática ecuatoriana Inés María Baldeón, sostiene:

como consecuencia de entrar en vigencia el Acuerdo, el texto ... respecto al artículo 2.8 (se refiere al artículo 2, número 8 de la LOSNCP) dejaría de estar vigente; sobre todo en tratándose de las contrataciones previstas en el segundo inciso (contrataciones con empresas en las que los estados de la comunidad internacional participen en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) o sus subsidiarias); pues se está limitando el régimen solo para entidades de nacionalidad ecuatoriana.³⁹ (en paréntesis mis añadidos).

38. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, Informe de Labores 2015. <http://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2016/04/Informe_rendicion_de_cuentas2015.pdf>. Consulta: 4 de agosto de 2016.

39. Inés María Baldeón, "El régimen interadministrativo en la Contratación Pública del Ecuador y su análisis en el derecho comparado", *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, No. 10 (junio de 2016): 74.

En otro aspecto, la subsección 7, número 2 regula la desagregación tecnológica para obras y bienes sujetos al convenio estableciendo un límite de hasta el 40%, por el lapso de cinco años, luego de lo cual dejará de aplicarse.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, con una clara visión de favorecer los productos ecuatorianos, reguló la priorización de las compras de producción nacional,⁴⁰ señalando incluso que, si en cualquiera de los procedimientos regulados en la LOSNCP existía un solo proveedor de bienes que cumpla con el Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) sectorial, se excluía la participación de todas las demás ofertas, las que debían ser, por tanto, rechazadas.

Tratándose de obras, el término para referirnos a la incorporación de componente nacional es el de participación ecuatoriana mínima determinado con base al estudio de desagregación tecnológica, que solo debe realizarse en caso de licitación de obras.⁴¹ El SERCOP estableció la metodología para conocer y calcular el porcentaje de participación ecuatoriana mínima por cada rubro de obra,⁴² cuyo promedio ponderado dará como resultado el valor del porcentaje de participación ecuatoriana mínima de toda la infraestructura civil a construirse.

Lo previsto en el ACM constituye el mantenimiento del sistema de preferencia a la producción nacional en el período de transitoriedad; sin embargo, esta tiene un límite que no puede superar el 40%; por lo tanto, las entidades estarán prohibidas de establecer un porcentaje de participación ecuatoriana mínima mayor al tope máximo acordado, por lo que a mi criterio ya no tiene sentido mantener una metodología para establecer la participación ecuatoriana mínima.

APROBACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES

Previo a entrar a formular el procedimiento interno que corresponde realizar para que el Ecuador apruebe el Acuerdo Comercial Multipartes, considero se debe analizar si este instrumento es o no un tratado conforme el derecho internacional.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y entrada en vigencia el 27 de enero de 1980 establece en el número 2 “Términos

40. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, *Disposiciones para la priorización de ofertas de bienes, servicios y obras de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública*, Resolución No. RE-2013-000089 (28 de junio de 2013), art. 5-6.

41. Mayor a porcentaje de 0,00003 del Presupuesto Inicial del Estado.

42. Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, *Regulaciones con relación a la aplicación, metodología y verificación de cumplimiento de los resultados de los estudios de desagregación tecnológica en la contratación de obras*, Resolución No. RE-SERCOP-2013-0000095 (26 de julio de 2013), art. 6-7.

empleados” de la Parte I “Introducción” su concepto en el sentido de que “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.⁴³ Esta definición contiene tres elementos que definen su naturaleza jurídica; por una parte, debe existir la voluntad y consentimiento de celebrar un compromiso internacional; por otra, las partes son los estados; y, por último, el acuerdo está sujeto al derecho internacional.

Carece de importancia la denominación que se le dé al acuerdo, tratado, convenio, pacto; lo fundamental está, entonces, en si el instrumento internacional se ajusta o no a esa definición;⁴⁴ señalando además que existen otras definiciones en las que a más de los Estados se incorpora a otras personas internacionales como sujetos de los tratados, sin embargo, este es un asunto que no corresponde analizar en este trabajo.

Bajo este concepto, el ACM es un tratado internacional y para su plena validez debe ser ratificado por el Ecuador, siguiendo para el efecto el procedimiento o trámite constitucional respectivo. El artículo 418 de la Constitución de la República señala que le corresponde al Presidente suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; y el artículo 419 prevé que para el ejercicio de esta facultad presidencial, cuando se trate de un acuerdo de comercio, deberá contar de forma previa con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el artículo 438 constitucional señala como función de la Corte Constitucional el emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, de forma previa, a la aprobación que deba realizar la Asamblea Nacional.

Bajo el esquema constitucional enunciado, el ACM suscrito de forma preliminar, en Bruselas, por el jefe negociador del Ecuador, es un acto simbólico pero que recoge la voluntad de las partes de iniciar el procedimiento que los respectivos Estados se han dado en sus legislaciones para la aprobación; que en el caso de Ecuador implica seguir un procedimiento por el cual se establezca, en primer lugar, la constitucionalidad del tratado por medio del dictamen vinculante de la Corte Constitucional, que será dirigido a la Asamblea Nacional, organismo legislativo al que le corresponde efectuar ese pedido. Al señalar la Constitución que dicho dictamen es vinculante, la Asamblea Nacional debe acatar la integridad de su contenido.

43. Organización de Estados Americanos, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. (http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf). Consulta: 27 de septiembre de 2016.

44. Max Sorensen, edit., *Manual de Derecho Internacional Público* (México: Fondo de Cultura Económica, 2010), 155.

Segundo, contando la Asamblea Nacional con el pronunciamiento vinculante de la Corte Constitucional, continuará con el trámite para la aprobación si el dictamen establece la constitucionalidad; en caso contrario, no lo aprobará, ya que el número 8 del artículo 120 señala como atribución del órgano legislativo “aprobar o improbar los tratados internacionales”.⁴⁵

Y, tercero, solo contando con la aprobación de la Asamblea Nacional, que le sea dirigida oficialmente, el Presidente de la República podrá suscribir el Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea y comprometer jurídicamente al Ecuador para el cabal cumplimiento de las obligaciones y ejercicio pleno de los derechos acordados. Para su entrada en vigencia habrá que esperar un trámite similar por parte de su par y que se cumplan las condiciones previstas en el acuerdo internacional.

Ahora bien, un efecto adicional que marca la entrada en vigencia del ACM es el que prevé al artículo 425 de la Constitución de República respecto a la jerarquía normativa y la resolución de antinomias, puesto que al momento de entrar en vigencia estaríamos ante un convenio internacional con jerarquía inferior a la Constitución de la República pero superior a la demás normativa jurídica que conforma el ordenamiento jurídico ecuatoriano; bajo esta premisa, en caso de que pudiera presentarse conflicto entre normas de distinta jerarquía, este se resolverá conforme la disposición normativa que sea jerárquicamente superior. Esta calidad jurídica de primacía sobre leyes orgánicas u ordinarias permite la aplicación inmediata del ACM, sin necesidad de reformar las normas legales para adecuarlas al convenio internacional; sin embargo, habrá que tomar todas las medidas legislativas para adecuar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Comercial Multipartes.

CONCLUSIONES

1. La apertura del mercado de la contratación pública se inscribe en el contexto de las normativas que en las últimas dos décadas se van incorporando en los acuerdos comerciales internacionales⁴⁶ por la importancia del Estado como el mayor comprador de bienes y servicios en la economía. En efecto, la OMC calcula esta participación entre el 10 y el 15% del producto interno bruto (PIB) mundial.

45. Ecuador, *Constitución de la República*, art. 120, numeral 8.

46. Julio Berlinski y otros, *Compras públicas en Sudamérica ¿hay espacio para la convergencia de los acuerdos?* (Buenos Aires: Universidad Nacional de San Martín, 2011), 27. “Al inicio de la década de 1990 pocos acuerdos incorporaban capítulos sobre compras públicas, pero la tendencia de estos últimos 20 años es el crecimiento en el uso de esta disciplina”.

2. La base normativa marco se encuentra en el Acuerdo Plurilateral sobre Compras Públicas ACP de la OMC en vigencia desde 1996 y tiene como fundamento la apertura del mercado en términos de libre comercio, la transparencia en los procedimientos de contratación, la aplicación de los principios de no discriminación y trato nacional, al cual se han adherido 45 países (28 son de la Unión Europea), ninguno de ellos pertenece a la región de América Latina y el Caribe.
3. El acuerdo suscrito entre la República del Ecuador y la Unión Europea se basa en la estructura del ACP y en él se han incorporado normas jurídicas de apertura del mercado público; constituye además, una limitación para los procedimientos de contratación a los que aplica el umbral acordado ya que a más de la LOSNCP se deberá cumplir con las normas de contratación pública previstos en el ACM.
4. La legislación nacional de contratación pública operará a plenitud en los procedimientos de contratación pública cuyos presupuestos referenciales estén por debajo del umbral, o se encuentren excepcionados de su aplicación, como aquellos procedimientos cuyo llamado esté dirigido de forma exclusiva a MIPYME y AEPYS, o no hayan sido ofrecidos por no constar en la lista positiva, como es el caso de la consultoría, dos aspectos últimos que son un logro en el proceso de negociación.
5. La temporalidad de cinco años se sustenta en el concepto de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, por el cual se reconoce la aplicación de un sistema de preferencias y umbrales superiores transitorios; que podría constituirse en una oportunidad para que el país adecue y fortalezca su industria conforme las nuevas reglas de competencia del mercado.
6. La apertura del mercado no es más que una posibilidad de presentación de una oferta por participantes europeos, lo que jurídicamente significa que tendrá el derecho de participar en un procedimiento de selección competitivo, en el que sea considerada y evaluada la oferta. No se trata entonces de la consagración de un derecho a la adjudicación, sino de un derecho subjetivo a la participación en igualdad de condiciones que un oferente ecuatoriano.
7. El SERCOP no ha publicitado, hasta julio de 2016, reglas de participación en los procedimientos de contratación pública que se afectarían por el ACM, ausencia preocupante dada la proximidad de la entrada en vigencia que se prevé para diciembre de 2016.
8. El impulso que el sistema nacional de contratación pública otorgó a la adquisición de compras gubernamentales que incorporen componente nacional en todos los procedimientos de contratación se contrae por la suscripción del ACM; desde esta perspectiva se deberían fortalecer los programas y procedimientos de contratación con participación exclusiva de MIPYME y AEPYS por medio

de Ferias Inclusivas y Catálogo Dinámico Inclusivo, procedimientos exceptuados del ACM; más aún cuando estos sectores económicos se caracterizan por ser importantes generadores de empleo, en efecto, “estas cumplen un papel fundamental en el mercado laboral ecuatoriano, pues tres de cuatro empleos que existen en el país son generados por este tipo de empresas”.⁴⁷

9. Al estar excluidos del ámbito de aplicación las compras relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia o las que se realice a personas privadas de la libertad, el catálogo dinámico inclusivo podrá constituirse en una herramienta efectiva de inclusión social y cumplir con que la compra pública continúe siendo una herramienta de política pública e inclusión social.
10. Se torna urgente iniciar un proceso de capacitación tanto de los funcionarios del SERCOP como de los operadores del sistema nacional de contratación pública sobre la incidencia del ACM en las contrataciones estatales, a fin de estar preparados en la implementación del acuerdo comercial. Igual actividad habría que programar con las MIPYME y AEPYS para que se encuentren capacitados frente a la aplicación del ACM.
11. Resulta indispensable la actualización de las herramientas informáticas PAC, RUP y SOCE para viabilizar las obligaciones acordadas a fin de cumplir con los principios de trato nacional, no discriminación y la apertura del mercado de contratación pública; también, revisar los modelos de pliegos y las resoluciones del SERCOP a fin de que las regulaciones sobre producción nacional, preferencias por tamaño, localidad y subcontratación, en la adquisición de bienes, servicios y obras, según corresponda, se mantengan en los procedimientos cuyos presupuestos referenciales estén bajo el umbral acordado.
12. Especial atención habría que dar a las contrataciones de régimen especial, de manera especial a las de “giro específico del negocio” y con las “empresas de la comunidad internacional” puesto que convendría discriminar los casos en que se seguirá aplicando la LOSNCP y los casos en los que aplica el ACM sobre el umbral pactado, siendo necesario para tal fin que el SERCOP emita las regulaciones respectivas.
13. El SERCOP, como organismo rector de la contratación pública y autoridad administrativa responsable de resolver las reclamaciones interpuestas en los procedimientos de contratación sujetas al ACM, debería fortalecer su capacidad de control de los procedimientos de contratación; regular su intervención, en

47. Andrés Jorge Argüello, “Las pyme y su aporte al empleo nacional”, revista *Gestión*, No. 254 (agosto-septiembre 2015): 44.

sede gubernativa, para la resolución de controversias, especialmente respecto a los plazos para interponer reclamaciones y a medidas cautelares que incluye la suspensión de los procedimientos hasta la resolución de las reclamaciones; oportunidad que permitirá robustecer la tutela efectiva de los derechos de los participantes de los procedimientos de contratación pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto. “Amenaza de un TLC con la Unión Europea o la Constitución como punto de partida de las relaciones internacionales”. En Hugo Jácome, coord., *El retorno de las carabelas: Acuerdo Comercial Multipartes entre el Ecuador y la Unión Europea*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2012.
- Argüello, Andrés Jorge. “Las pyme y su aporte al empleo nacional”. *Revista Gestión*, No. 254 (agosto-septiembre 2015).
- Baldeón B., Inés María. “El régimen interadministrativo en la contratación pública del Ecuador y su análisis en el derecho comparado”. *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, No. 10.
- Berlinski, Julio, y otros. *Compras públicas en Sudamérica: ¿hay espacio para la convergencia de los acuerdos?* Buenos Aires: Universidad Nacional de San Martín, 2011.
- Carbaugh, Robert J. *Economía internacional*, 6a. ed. México: International Thomson Editores, 1999.
- Correa Delgado, Rafael. *Ecuador: de Banana Republic a la No República*, 3a. ed. Bogotá: Debate, 2010.
- Dromi, Roberto. *Derecho Administrativo*, 5a. ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996.
- Ecuador, Ministerio de Comercio Exterior. “Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea”. (Julio 2014). <<http://www.comercioexterior.gob.ec/paquete-de-cierre-de-la-negociacion-comercial-con-la-union-europea/>>.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, t. II. México: Porrúa, 2004.
- Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Villagómez, Méntor. “Acuerdo Comercial Multipartes Ecuador-Unión Europea”. <<http://eulac-foundation.org/es/system/files/Acuerdo%20comercial%20Ecuador-UE.pdf>>.

NORMATIVA

Ecuador. *Constitución de la República*. *Registro Oficial*, No. 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial, Suplemento*, No. 395, 4 de agosto de 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial, Segundo Suplemento*, No. 100, 14 de octubre de 2013.

Ecuador, Presidencia de la República. *Reglamento a la Estructura de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Registro Oficial, Suplemento*, No. 450, 17 de mayo de 2011.

Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP. “Disposiciones para la priorización de ofertas de bienes, servicios y obras de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública”. Resolución No. RE-2013-000089, 28 de junio de 2013.

---. “Informe de labores 2014”. Quito, s. f.

---. “Norma de subcontratación de micro y pequeñas empresas y actores de la economía popular y solidaria para la ejecución de rubros de obra”, Resolución No. RE-SERCOP-2013-0000099, 26 de julio de 2013.

---. “Procedimiento administrativo del Registro Único de Proveedores RUP, registro de entidades contratantes y registro de incumplimientos”. Resolución SERCOP No. 052-2011, 11 de octubre de 2011.

---. “Reglamento de ferias inclusivas y de catálogo dinámico inclusivo”. Resolución No. RE-SERCOP-2015-000025, 6 de febrero de 2015.

---. “Regulaciones con relación a la aplicación, metodología y verificación de cumplimiento de los resultados de los estudios de desagregación tecnológica en la contratación de obras”. Resolución No. RE-SERCOP-2013-0000095, 26 de julio de 2013.

Perú, *Ley de Contrataciones del Estado*. Publicado en *El Peruano*, 11 de julio de 2014.

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2016
Fecha de aprobación: 27 de septiembre de 2016